

## **REVISTA CIDOB D'AFERS INTERNACIONALS 54-55.**

**España ante la segunda cumbre entre  
la Unión Europea y América Latina y  
el Caribe.**

Las relaciones exteriores del Mercosur.  
Manuel Cienfuegos Mateo

# Las relaciones exteriores del Mercosur

Manuel Cienfuegos Mateo\*

## RESUMEN

El análisis, a nivel teórico y práctico, de las relaciones exteriores del Mercosur constituye el objetivo de este estudio, en el que se señalan los problemas que suscita en el derecho internacional y en los derechos nacionales de los Estados parte el ejercicio de su personalidad jurídica internacional y en el que se sugieren propuestas *de lege ferenda* para su adecuada inserción en el contexto internacional. Sobre esta base se efectúan una serie de reflexiones generales acerca de la subjetividad internacional del Mercosur, dado que su cualidad de sujeto internacional ha sido controvertida en razón de la imprecisión de sus tratados constitutivos. El estudio concluye con unas reflexiones que resumen y valoran el estado del tema.

*Palabras clave: Mercosur, regionalización, derecho internacional.*

El Mercado Común del Sur (más conocido por su acrónimo, Mercosur) constituye una de las nuevas y más activas organizaciones internacionales de integración<sup>1</sup>, por cuanto conlleva tanto elementos de continuidad como de profundización de las tentativas integracionistas que ya habían sido emprendidas en el continente latinoamericano desde la década de los sesenta, en particular en el marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

\*Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario. Universitat Pompeu Fabra  
(manuel.cienfuegos@upf.es)

*Este artículo forma parte de un proyecto de investigación, titulado "España, la Unión Europea y los procesos de integración en Iberoamérica" y subvencionado por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura en octubre de 1997 (referencia PB 96-0288)*

Con este fin, incentiva la apertura económica de los mercados nacionales de los Estados miembros y la complementariedad de sus economías a fin de acelerar su proceso regional de integración y facilitar su encaje en una economía internacional globalizada cada vez más competitiva.

En la práctica está alcanzando satisfactoriamente estos objetivos, puesto que el libre comercio es ya casi un hecho consumado en esta subregión. Sólo por ello es loable el mérito de los países del Mercosur, que en menos de 10 años desde la firma del Tratado de Asunción (TA) el 26 de marzo de 1991 han logrado avanzar mucho más que en las tres décadas precedentes. Y si bien constituye todavía sólo una unión aduanera imperfecta en fase de consolidación, presenta ya elementos incipientes propios de un mercado común en gestación y constituye una fuerza destacable con la que contar en las relaciones internacionales, *inter alia* porque su superficie es de aproximadamente 11.871.000 kilómetros cuadrados, posee una población superior a los 207 millones de habitantes, su fuerza laboral es del orden de los 80 millones de trabajadores y el producto interior bruto es superior a los 750.000 millones de dólares (Martínez-Puñal, 2000a: 16-18).

Con todo, el Mercosur se enfrenta en los años venideros al enorme desafío de consolidar y perfeccionar sus logros a nivel interno. El otro gran envite será hacer del Mercosur un actor destacado de la escena regional y mundial de las próximas décadas, para lo que hay que trazar el camino que propicie el desarrollo de una presencia internacional acorde con este potencial y que, por otra parte, pueda servir como vector de dinamización de la integración en curso. Ambos aspectos están muy relacionados, dado que “la cohesión [interna] es una condición necesaria para la existencia de un esquema de integración, mientras que las relaciones externas son un requisito para su sobrevivencia” (Moneta, 1998: 1).

Al análisis de las relaciones exteriores del Mercosur se dedica este estudio, señalando desde una perspectiva esencialmente jurídica las líneas de acción exterior de la organización y los instrumentos utilizados; examinando los problemas que suscita el ejercicio de su personalidad jurídica internacional, y sugiriendo propuestas *de lege ferenda* para una adecuada inserción del Mercosur en el contexto internacional.

## CELEBRACIÓN DE ACUERDOS INTERNACIONALES

Las organizaciones internacionales concluyen tratados con otros sujetos internacionales, sean sus Estados miembros, terceros estados u otras organizaciones internacionales, de muy diversa naturaleza y alcance. En el Mercosur la celebración de tratados internacionales constituye la principal manifestación de su personalidad internacional, pues ha sido la más frecuentemente utilizada por la organización, sea porque es la manera más sen-

cilla y –a la vez– sólida para afianzarse en la esfera internacional, sea porque es la que conlleva menos costes económicos. Y se halla en un momento de expansión, puesto que en los últimos años se van multiplicando rápidamente los acuerdos suscritos.

Por estos motivos, así como por las inevitables limitaciones de espacio en un trabajo de estas características, la exposición se ciñe a una referencia sumaria de las disposiciones que regulan el procedimiento de celebración y la práctica seguida por la organización y proporciona a renglón seguido una tipología y algunos detalles básicos de los acuerdos<sup>2</sup>.

El ejercicio del *treaty making power* en el seno del Mercosur está contemplado básicamente por los artículos 8 y 14 del Protocolo de Ouro Preto (POP), de 17 de diciembre de 1994, complementados por otras disposiciones del mismo protocolo (como los artículos 36, 40 y 42), los reglamentos internos y otros actos unilaterales de sus instituciones.

Según el artículo 8 del POP, corresponde al Consejo del Mercado Común “negociar y firmar acuerdos en nombre del Mercosur con terceros países, grupos de países y organismos internacionales”. Tales funciones podrán ser delegadas “por mandato expreso al Grupo Mercado Común” (apartado IV). A su vez, el artículo 14 atribuye al Grupo Mercado Común “negociar, con la participación de representantes de todos los Estados parte, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del Mercosur con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del Mercosur”.

El artículo 36 precisa que el Mercosur celebrará acuerdos de sede, y el artículo 42 dispone que “las normas emanadas de los órganos del Mercosur (...) tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país”. Complementando este precepto, el artículo 40 dispone un procedimiento para garantizar la vigencia simultánea de cualquier norma del Mercosur, incluidos sus acuerdos internacionales, en los ordenamientos internos.

Otras disposiciones del POP resuelven aspectos de detalle: a) las decisiones del Consejo del Mercado Común y las resoluciones del Grupo Mercado Común se toman por consenso (artículo 37) y son obligatorias para los Estados parte desde su aprobación (artículos 9, 15 y 42); b) la Secretaría Administrativa del Mercosur ha de publicar en el Boletín Oficial del Mercosur la decisión de aprobación del Consejo del Mercado Común del acuerdo internacional y su texto íntegro, que sólo juega a efectos de publicidad oficial y no constituye una condición para su entrada en vigor para el Mercosur (artículos 32 y 39); y c) los Estados miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur (artículo 38).

En fin, los reglamentos internos y otros actos unilaterales establecen que el Consejo es quien ha de otorgar un mandato de negociación al Grupo Mercado Común y firmar el texto adoptado (artículo 5 del reglamento interno del Consejo del Mercado Común; decisiones CMC núm. 5/95 y 2/98). El Grupo Mercado Común es quien suele llevar a cabo la negociación de acuerdos internacionales y por delegación del Consejo puede firmar los acuerdos (artículo 4 del reglamento interno del Grupo Mercado Común), así como fijar las condiciones y los criterios de negociación que han de respetar los estados cuando negocian con los restantes miembros de la ALADI (decisión CMC núm. 10/92)<sup>3</sup>. Como excepción, le corresponde aprobar los acuerdos y programas de cooperación técnica internacional y de vinculación con los estados y las organizaciones internacionales (decisión CMC núm. 10/91). Para el mejor cumplimiento de sus tareas, el Grupo Mercado Común cuenta con el Grupo ad hoc Relaciones Externas, encargado de tratar cuanto afecte a las relaciones del Mercosur con terceros países, agrupaciones de países y organismos internacionales (resolución GMC núm. 34/95), por lo que se le suele encomendar la conducción de la negociación (resolución GMC núm. 71/96). Al Grupo Mercado Común ha de prestar asistencia la Comisión de Comercio del Mercosur en relación con la aplicación de los instrumentos de política comercial común entre los Estados parte y respecto de terceros países (decisión CMC núm. 9/94 y directiva CCM núm. 5/96).

Puede inferirse de estas disposiciones que el POP atribuye al Mercosur una competencia general para celebrar acuerdos internacionales en los ámbitos que son propios de la organización, ya que no precisa (salvo en el caso de los acuerdos de sede) cuál ha de ser su contenido concreto (tarifario, comercial, de cooperación económica o de otro tipo). Ello representa una diferencia sensible con la Comunidad Europea (CE), ya que el artículo 300 de su Tratado Constitutivo (TCE) no es una cláusula genérica de atribución de competencias para la celebración de acuerdos internacionales que contribuyan a alcanzar sus objetivos, sino que se limita a regular el procedimiento general para su conclusión y aclarar su valor jurídico dentro del sistema de fuentes comunitario<sup>4</sup>. Las competencias concretas hay que buscarlas, pues, en otras disposiciones de los tratados, en las que se precisan los tipos de acuerdos que a priori puede celebrar la Comunidad: en concreto, los seis ámbitos específicos son el comercial (artículo 133), la asociación (artículo 310), los tipos de cambio (artículo 111), la investigación, desarrollo tecnológico y demostraciones comunitarias (artículo 170), el medio ambiente (artículo 174) y la cooperación al desarrollo (artículo 181). Si bien hay que tener en cuenta también la jurisprudencia comunitaria, dado que en ella se ha consagrado el principio del paralelismo de las competencias internas y externas, de tal suerte que –si bien con ciertos límites– la existencia de un ámbito de competencia interna presupone implícitamente el poder de celebrar acuerdos internacionales. Y que existe un precepto (el artículo 308 del TCE) en virtud del cual se atribuyen competencias subsidiarias que pueden ejercerse bajo la forma de acuerdos internacionales (véase sobre el tema, MacLeod *et al.*, 1999).

Es también constatable que el antedicho régimen jurídico es demasiado conciso, por lo que aclara algunas cuestiones trascendentes, a la vez que suscita no pocas incertidumbres, en relación con el procedimiento de celebración<sup>5</sup>, con el agravante de que la práctica del Mercosur no siempre los solventa y no existe un órgano judicial que aclare los interrogantes.

Resulta claro que existe un reparto de funciones entre los órganos del Mercosur, correspondiendo la decisión final al Consejo del Mercado Común y la negociación al Grupo Mercado Común, de acuerdo con un mandato específico para cada tratado otorgado por el Consejo del Mercado Común, que es el que también deberá designar los mandatarios facultados para firmar el acuerdo. En caso de mandato, se acepta que la firma la realice el Grupo Mercado Común, como también que éste delegue en la Comisión de Comercio del Mercosur la negociación y firma. En ambos casos, la decisión se toma por consenso y es obligatoria para los Estados parte desde su aprobación. En nombre del Grupo Mercado Común suele encargarse de la conducción de las negociaciones el Grupo ad hoc Relaciones Externas, asistido por la Comisión de Comercio.

La firma del acuerdo por el representante autorizado del Mercosur suele comprometer por sí misma a la organización (procedimiento simplificado de manifestación del consentimiento), de tal suerte que, como regla, no es preciso distinguir entre la firma y el acto ulterior de conclusión o confirmación formal por la organización (procedimiento solemne). El instrumento jurídico que deja constancia de la aprobación interna adopta la forma de una decisión cuando la firma es autorizada por el Consejo del Mercado Común y la de una resolución si, por delegación suya, la autoriza el Grupo Mercado Común. Finalmente, la decisión del Consejo del Mercado Común y el texto del acuerdo internacional son objeto de una publicación íntegra en el Boletín Oficial del Mercosur a efectos de publicidad oficial, tarea que corresponde a la Secretaría Administrativa.

En la práctica de la organización no siempre se respetan estos preceptos y se utilizan alternativamente otras fórmulas, sin que un hilo conductor les dé trabazón. Generalmente la negociación la lleva a cabo el Grupo ad hoc Relaciones Externas del Grupo Mercado Común, con mandato del Consejo del Mercado Común, que autoriza al presidente en ejercicio o al Grupo Mercado Común para que firmen en nombre del Mercosur. No obstante, hay ocasiones en que las negociaciones han corrido a cargo de representantes de los Estados miembros, con o sin colaboración del Grupo Mercado Común, y los propios estados han firmado –y en su caso ratificado– los acuerdos negociados, incluso sin autorización –expresa, por lo menos– del Consejo del Mercado Común.

De hecho, la celebración de acuerdos en el Mercosur es tan empírica que el desorden engendrado hace inútil cualquier intento de comparación con los procedimientos seguidos al respecto por otras organizaciones internacionales para concluir convenios internacionales, como las Comunidades Europeas. Más preocupante es que esta circunstancia ha generado incertidumbres en relación a la personalidad internacional del

Mercosur, hasta el extremo de postularse que “aún no hay una voluntad del Mercosur distinta a la de los Estados parte” respecto a la capacidad de firma de acuerdos internacionales, toda vez que no se aprecia “la diferencia de que las partes obren conjuntamente cada una por sí misma, o conjuntamente cada una como integrante del órgano decisorio común”, de tal suerte que “no se observa una nítida personería jurídica actuante” (Pinard, 1998: 18, 31-32 y 57).

Aun siendo cierto que la celebración de acuerdos internacionales en el Mercosur no se caracteriza precisamente por su transparencia, puede discreparse del rigor de estos asertos porque con frecuencia ha sido directamente el Consejo del Mercado Común quien ha autorizado la negociación y la suscripción del acuerdo en nombre del Mercosur. Es el caso de los acuerdos de cooperación interinstitucional suscritos con la Comisión Europea<sup>6</sup>; los acuerdos de cooperación técnica celebrados con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la UNESCO<sup>7</sup>; los acuerdos de sede con Uruguay<sup>8</sup>; y, finalmente, el Entendimiento de Cooperación en materia de Comercio e Inversiones entre el Mercosur y Canadá, suscrito en Buenos Aires el 16 de junio de 1998.

A la vera de estos acuerdos de la organización celebrados exclusivamente por sus órganos (que podrían denominarse “acuerdos puros” extrapolando al ámbito del Mercosur la terminología de las Comunidades Europeas para supuestos análogos) se sitúan los acuerdos celebrados conjuntamente por la organización y sus Estados miembros (“acuerdos mixtos”, siguiendo con la terminología comunitaria europea). Es el caso del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación (AMIC) entre el Mercosur y sus Estados parte y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, suscrito en Madrid el 15 de diciembre de 1995.

Y cuando el acuerdo no es negociado ni firmado por el Mercosur como tal, sino por sus estados exclusivamente, el modo con que éstos proceden deja la clara impresión de que actúan en nombre y por cuenta de la organización. Sólo actuando en representación de éste se entiende que el Consejo del Mercado Común adopte una decisión en virtud de la que el Mercosur aprueba el acuerdo firmado por sus estados, que se reproduce íntegramente como anexo y se publica en el Boletín Oficial del Mercosur. En coherencia con el hecho de que es parte contratante quien manifiesta el consentimiento, tan sólo el Mercosur figura en esta calidad, ya que sus estados miembros son denominados simplemente “partes signatarias”. Finalmente, los órganos mercosureños forman parte del sistema institucional creado por los acuerdos y, por lo que afecta al Mercosur, se les suele encargar la ejecución del acuerdo una vez en vigor<sup>9</sup>. Sucede de esta manera con el Acuerdo Marco de Comercio e Inversión entre el Mercosur y los países del Mercado Común Centroamericano (MCCA), firmado en Santiago de Chile el 18 de abril de 1998, y los acuerdos constitutivos de zona de libre cambio celebrados con los países asociados (Chile y Bolivia) y la Comunidad Andina (CAN)<sup>10</sup>. Así las cosas, pueden considerarse también acuerdos de la organización y se distinguen de los “acuerdos puros” por la intervención de sus países miembros en la celebración y de los “acuerdos mixtos” porque sus estados no son partes del acuerdo.

Sean puros, con intervención de los Estados miembros o de naturaleza mixta, el acuerdo es de la organización y la vincula directamente. Lo contrario de lo que sucede cuando en ámbitos competenciales del Mercosur sólo intervienen los Estados miembros y éstos constan exclusivamente como partes (acuerdos de los Estados parte del Mercosur), como es el caso excepcional de los Memorandos de Entendimiento en materia de Comercio e Inversión con Guyana, Surinám, Trinidad y Tobago, firmados en Asunción el 10 de junio de 1999. Esta actuación constituye una infracción clara de las reglas de la organización relativas a la celebración de tratados internacionales cuya única explicación plausible se expone unas líneas más abajo<sup>11</sup>.

Cabe reseñar, en este orden de cosas, que hay acuerdos celebrados por los estados mercosureños con los estados asociados en materias ajenas a la competencia del Mercosur en que a veces figura como parte contratante el Mercosur, lo que no es lógico dada su falta de poderes al respecto, como sucede en los convenios sobre arbitraje comercial internacional y la solución de controversias<sup>12</sup>. Incluso en algunos en que aparecen los Estados miembros del Mercosur como partes contratantes, se da la particularidad de que la suscripción fue aprobada por decisión del Consejo del Mercado Común, de la que forman parte como anexo<sup>13</sup>.

Esta práctica variable podría explicarse, desde un punto de vista jurídico, por la falta de criterios de distribución y, por ende, de articulación y ejercicio, de las competencias del Mercosur y sus estados, hasta el punto de que se desconoce una cuestión tan básica como la de si sus competencias son exclusivas o simplemente compartidas y cuáles serían unas y otras. Pero, responde sobre todo a consideraciones esencialmente políticas y de coyuntura económica, dada la breve historia del Mercosur (ni siquiera llega a una década de existencia) y las resistencias manifestadas por sus dos miembros principales (Brasil y Argentina) a verse relegados en la escena internacional por la acción unilateral de la organización. Y si se oponen a que el Mercosur se vincule por sí mismo no hay otra manera de celebrarlos, toda vez que se hallan en disposición de impedirlo, en razón de la acusada composición intergubernamental de sus órganos (artículos 2, 4, 11 y 17 del POP), la exigencia de consenso para la toma de decisiones (artículo 37 del POP) y la ausencia de control judicial provocada por la inexistencia de un tribunal de justicia (véase en general sobre el tema Dromi, 1996). Ello significa que cada país miembro puede intervenir y ejercer un control total en cada una de las fases del procedimiento de celebración. También puede influir la presión de los sujetos internacionales con los que el Mercosur negocie, como sucedió con el acuerdo de asociación con Chile.

Debe concluirse este epígrafe señalando que, entre todos los acuerdos del Mercosur, el acuerdo regional con la CAN y el acuerdo interregional con la CE<sup>14</sup> para la constitución de zonas de libre cambio son los que presentan un mayor interés internacional, en tanto que su contenido esencialmente económico-comercial y la liberalización que persiguen está llevando al establecimiento de novedosas relaciones de integración en las que no partici-



pan sólo los estados sino también las organizaciones que los agrupan. Este inicio de una nueva fase en las relaciones internacionales acentuará la tensión entre lo estatal y lo institucional, por una parte, y entre el regionalismo y el universalismo, por otra, que tanto impregna la estructura de la comunidad internacional en este momento histórico.

## DERECHO DE LEGACIÓN, RELACIONES DE COOPERACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIONES Y FOROS INTERNACIONALES

La capacidad de legación activa y pasiva no está prevista específicamente en las normas constitutivas del Mercosur, y aunque puede deducirse de la personalidad que le ha sido conferida (Boldoni y Czar de Zalduendo, 1995: 82) a diferencia de otras organizaciones internacionales, y en particular la CE (Sobrino Heredia, 1993: 485-532), en el Mercosur no ha sido aún ejercitada en la práctica. En efecto, el Mercosur no ejerce como tal el derecho de legación activo, puesto que no posee ninguna representación permanente ante estados u otras organizaciones internacionales. De hecho, la defensa de sus intereses se lleva a cabo a través de la embajada o representación permanente que el Estado que ostenta la presidencia pro t mpore tenga en el pa s o la sede de la organizaci n. Tampoco ejerce el derecho de legaci n pasivo, porque todav a no se ha acreditado ning n sujeto internacional ante el Mercosur.

El Mercosur no ha accedido todav a a la condici n de miembro de pleno derecho de otras organizaciones internacionales, ni tiene reconocido en ellas un estatuto inferior, sea como observador, entidad asociada, ente consultivo u otros similares, que le abrir a las puertas para intervenir en la vida cotidiana de aqu ellas cuya actividad puede repercutir en sus  mbitos competenciales o, cuanto menos, despertar su inter s, como es el caso de la UE, la ALADI, la Organizaci n Mundial del Comercio (OMC) y las Naciones Unidas. Su corolario es que, al menos formalmente, no puede estar presente en sus reuniones, ni hacer uso del derecho de palabra, ni ejercer el derecho de voto, por mencionar los supuestos m s representativos. En esto se diferencia de otras organizaciones regionales latinoamericanas de integraci n, como la CAN y la Comunidad del Caribe (CARICOM), que tienen el estatuto de observador ante la Asamblea General de la ONU y algunos  rganos de la OMC. Y, por supuesto, constituye una diferencia tangible del Mercosur con las CE.

La situaci n inversa se produce tambi n, de manera que otros sujetos internacionales tampoco toman parte en la organizaci n del Mercosur, con dos excepciones. Por un lado, los estados asociados al Mercosur disfrutan del derecho a participar en sus reu-  
niones.

nes, dado que las decisiones del Consejo del Mercado Común núm. 14/96 y 12/97 establecen un marco específico para la colaboración con Bolivia y Chile en las actividades del Mercosur, en virtud del cual ambos participan en su estructura institucional. Por otro lado, algunos organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), gozan del estatuto de observador, según dispone la resolución GMC núm. 49/92<sup>15</sup>.

Esta circunstancia no ha impedido que en la práctica se hayan establecido contactos y relaciones de cooperación que suplen la falta de ejercicio del derecho de legación y representan adicionalmente una participación indirecta en los trabajos de otras organizaciones. Frecuentemente en un marco flexible y no institucionalizado, se llevan a cabo generalmente por la vía de agentes de los Estados miembros destinados en las representaciones diplomáticas ante otros sujetos internacionales y, a la inversa, de éstos ante los países del Mercosur. Es así que las representaciones permanentes de los cuatro estados mercosureños ante las CE cuentan, para el seguimiento recíproco de sus actividades, con un agente diplomático –al menos– encargado de estos menesteres y de facilitar los contactos. Igual hacen los terceros sujetos internacionales con los que entran en contacto. Siguiendo con el ejemplo anterior, la Comisión europea dispone, dentro de la Dirección General de Relaciones Exteriores, de un *desk Mercosur* desde 1991, que se ocupa del contacto con el Mercosur en los aspectos que no recaen en las relaciones bilaterales de sus Estados miembros, haciendo así oficiosamente las veces de oficina de enlace. Y en las delegaciones de la Comisión europea abiertas en los países mercosureños (Brasilia, Montevideo y Buenos Aires) suele haber un encargado del seguimiento de las relaciones entre las dos organizaciones.

Las actividades cubiertas son muy diversas, en especial de carácter administrativo, como los intercambios de información y documentación, las consultas y los estudios conjuntos, la asistencia financiera y técnica, las visitas y los encuentros periódicos, la presencia de representantes de una organización en algunas sesiones de las otras... Y sirven para reafirmar los objetivos comunes, abrir vías de diálogo y zanjar contenciosos, determinar campos en los que es posible ampliar la cooperación recíproca, fijar posiciones conjuntas respecto de los problemas internacionales, etc.

No existen bases jurídicas en los tratados constitutivos del Mercosur que prevean el establecimiento de esta cooperación. En algunos casos las relaciones afloran tras la celebración de acuerdos formales de cooperación institucional, como el firmado el 29 de mayo de 1992 por el Consejo del Mercado Común y la Comisión de las CE y cuyo objetivo principal es brindar apoyo institucional, asistencia técnica y formación de personal, para lo cual se crea el Comité Consultivo Conjunto, en calidad de órgano común en el que abordar estos temas. En acuerdos ulteriores entre el Mercosur y la CE se desarrolla y se profundiza esta cooperación institucional, porque las relaciones con éstas son el campo de experimentación privilegiado para aquél. Basta recordar que las relaciones fueron inauguradas el 27 de abril de 1991, con una reunión informativa celebrada en

Bruselas, aprovechando la reunión anual del Grupo de Río, entre los cancilleres del Mercosur y el Consejo de la UE, y al día siguiente con la Comisión de las CE, a efectos de presentar al nuevo sujeto internacional y sondear las posibilidades de celebrar un acuerdo de cooperación, como finalmente sucedió. Y hoy en día se coopera en diferentes niveles, como con los contactos propiamente diplomáticos entre embajadores de los Estados miembros del Mercosur acreditados en Bruselas y altos cargos de las instituciones comunitarias, y precisamente para facilitarlas la Comisión europea ha establecido en su organigrama un *desk office* Mercosur; las visitas de sus jefes de Estado y de Gobierno y del presidente de la Comisión europea; los ministros de Asuntos Exteriores y comisarios europeos u otros altos cargos; los encuentros mixtos de miembros del Parlamento europeo y de la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur, y las reuniones en el marco de diálogos institucionalizados entre ambas organizaciones, por medio de foros de consulta y órganos mixtos establecidos de antemano, como la Subcomisión Comercial y la Comisión Mixta de Cooperación del AMIC, que trabajan con un calendario anticipado de reuniones y un orden del día. En cuanto a sus objetivos básicos, éstos son fomentar la democracia y el respeto de los derechos humanos, la paz y seguridad, la cooperación económica entre ambas zonas hemisféricas, etc.

Las relaciones también resultan implícitas pero necesariamente de los restantes acuerdos suscritos por el Mercosur, por cuanto su ejecución requiere una colaboración recíproca. Por ejemplo, los acuerdos de colaboración técnica celebrados por el Mercosur con el BID, de 27 de marzo de 1993 y 15 de diciembre de 1997, ya que para beneficiarse de su ayuda financiera y asistencia técnica hace falta establecer relaciones de trabajo de todo tipo.

Más frecuente es, sin embargo, que estas relaciones sigan sin tener una base jurídica expresa, derivándose exclusivamente de la pura práctica de la organización con otros sujetos. Así sucede con las relaciones que mantiene el Mercosur con la ALADI, el Sistema Económico Latinoamericano (SELA), la OMC, la ONU y la mayor parte de sus organismos especializados (como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional), la Organización de Estados Americanos (OEA), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA), el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), la Comunidad para el Desarrollo de África del Sur (SADC) y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, sin ánimo de exhaustividad. Dado el interés que presentan estas organizaciones para el Mercosur, no es infrecuente que se intenten formalizar los contactos mediante la celebración de acuerdos<sup>16</sup> o, cuanto menos, la aprobación de actos unilaterales ad hoc por sus órganos<sup>17</sup>.

Se ha de destacar que la Secretaría Administrativa del Mercosur no mantiene ninguna oficina de enlace oficial con ninguna organización ni país tercero. Ello se debe tanto a su naturaleza puramente administrativa como a la falta de medios humanos y materiales<sup>18</sup>. No obstante, oficiosamente suele ser un buen cauce de transmisión y recepción de información y documentación entre el Mercosur y otros sujetos internacionales.

En aras de profundizar estos contactos y relaciones, desde mediados de 1999 representantes de las delegaciones nacionales de los estados mercosureños ante la OMC han acudido a reuniones del Consejo General y de las conferencias ministeriales (en concreto, la celebrada en Seattle del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1999) y han presentado coordinadamente propuestas de discusión (*position papers*) y otros documentos en nombre del Mercosur, e incluso han tomado a veces la palabra en estos órganos en representación de la organización<sup>19</sup>.

Resulta asimismo que el Mercosur se halla negociando y ha firmado ya acuerdos marco para la creación de zonas de libre cambio y de uniones aduaneras con otras organizaciones regionales latinoamericanas (CAN, MCCA y NAFTA) y europeas (CE), y participa como tal en los órganos de las entidades ya vigentes.

Finalmente, desde fechas recientes se ha de destacar la intervención directa –aunque todavía limitada– del Mercosur en conferencias y otros foros internacionales que afectan a sus competencias. Por ejemplo, en las reuniones del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA); en cumbres presidenciales (así, en la segunda Cumbre, celebrada en Santiago de Chile el 18 de abril de 1998); en las reuniones ministeriales desde la celebrada en Belo Horizonte los días 14 a 16 de mayo de 1997; en las del comité preparatorio de las reuniones del Foro de Comercio y Negocios del ALCA desde su primera reunión, celebrada en San José de Costa Rica del 29 al 31 de julio de 1997. También ha contado con una representación en las recientemente inauguradas cumbres birregionales entre América Latina, el Caribe y la UE (Río de Janeiro, 28 y 29 de junio 1999). Y con vistas al seguimiento del cumplimiento de las prioridades acordadas en esta Cumbre respecto a la asociación entre el Mercosur y la UE, se ha constituido un comité birregional de negociaciones en el que participan negociadores de todas las partes y cuya primera reunión tuvo lugar los días 6 y 7 de abril del 2000 en Buenos Aires. Y es presumible que el Mercosur tendrá una participación directa cuando se inaugure oficialmente la nueva ronda negociadora de la OMC (la llamada “ronda del milenio”)<sup>20</sup>.

Esta incipiente intervención del Mercosur en la diplomacia multilateral reviste un carácter selectivo, de tal suerte que aún no cubre escenarios internacionales tan importantes para la integración latinoamericana como pueden ser las conferencias de la ONU, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), máxime cuando en su seno los países en desarrollo aprueban posiciones y acciones conjuntas a través del Grupo de los 77 (del que forman parte los cuatro estados mercosureños), y de ahí que una organización latinoamericana similar, la CAN, pactara un marco jurídico general para su futura cooperación en octubre de 1999.

Para regular la conducción de sus relaciones exteriores con otros sujetos internacionales, sean estados u otras organizaciones internacionales, los órganos del Mercosur han aprobado normas internas. En esencia, el sistema se articula en torno a dos ejes diferenciados.

Cuando los estados negocian bilateral o conjuntamente con terceros sujetos internacionales, en el seno o al margen de organizaciones y foros internacionales competentes por razón de la materia, temas que tocan de lleno o pueden afectar a las competencias de la organización, han de considerar la dimensión Mercosur y actuar coordinadamente (decisiones CMC núm. 10/91, 14/91, 15/91 y 13/96 y resoluciones GMC núm. 35/92 y 39/93). Su corolario es la necesidad de realizar consultas previas para fijar una posición común en el seno del Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común u otros órganos que será defendida después en los foros internacionales<sup>21</sup>.

En cambio, cuando es el Mercosur quien interviene directamente existe un reparto de tareas entre el Consejo del Mercado Común y el Grupo Mercado Común, que funciona con el entendimiento de que la última palabra la tiene el Consejo y el peso de la gestión cotidiana recae en el Grupo (decisiones CMC núm. 10/91, 14/91 y 15/91; resolución GMC núm. 34/95). Ello significa que en los foros internacionales actúa como portavoz del Mercosur el país que ejerza la presidencia pro t mpore, que recae en el presidente del Consejo del Mercado Común (decisión núm. CMC 14/91). Y es en el seno del Consejo donde se coordina la posición de sus estados en relación con la ALADI, la OMC y la UE (decisiones CMC núm. 10/91 y 15/91). En fin, los acuerdos ha de firmarlos el Consejo, salvo delegación en el Grupo Mercado Común, al que suele corresponder llevar a cabo las negociaciones, según fue expuesto en el primer apartado.

## PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN Y SUS FUNCIONARIOS

El Mercosur necesita disfrutar de una serie de privilegios e inmunidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y conseguir sus fines, sea en los Estados miembros o en el territorio de terceros estados. En el ámbito intracomunitario están contemplados en el Acuerdo de Sede celebrado entre el Mercosur y Uruguay, de 17 de diciembre de 1996. En el ámbito extracomunitario no han sido aún celebrados acuerdos particulares con otros sujetos internacionales, a resultas de que el Mercosur no ha ejercido su derecho de legación.

Los privilegios e inmunidades que recoge el acuerdo de 1996 son los habituales de cualquier acuerdo de sede de una organización internacional y aparecen delimitados por el principio de especialidad, de manera que abarcan única y exclusivamente los ámbitos materiales encomendados a la organización.

A la Secretaría se le concede la capacidad jurídica de derecho interno necesaria para el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción, la inviolabilidad y las exenciones tributarias al uso y facilidades en materia de comunicaciones.

En cuanto a los funcionarios y empleados de la Secretaría, se distingue según su categoría entre el director y los demás funcionarios de alto rango (estas personas y los familiares que dependan económicamente de ellos gozarán de las mismas prerrogativas otorgadas a los funcionarios de rango equivalente de las representaciones permanentes ante los organismos internacionales con sede en Uruguay) y los otros funcionarios de la Secretaría (que disfrutaban de inviolabilidad personal, inmunidad de jurisdicción civil, penal y administrativa por las expresiones orales y escritas y actos ejecutados en el desempeño de sus funciones, exención de impuestos nacionales, entre otros derechos). La inviolabilidad, las inmunidades, las exenciones y las facilidades previstas no se conceden en beneficio o interés de las personas, sino con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los cometidos de la Secretaría y las funciones de su personal. En fin, se faculta al Mercosur para que renuncie, cuando lo estime oportuno, a la inmunidad de jurisdicción de la Secretaría y de sus funcionarios.

## SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El derecho de las organizaciones internacionales a participar en los procedimientos de solución de controversias (mediación, arbitraje, arreglo judicial, etcétera), sea como legitimado activa o pasivamente, está reconocido en diversos textos convencionales bilaterales y multilaterales, y la práctica internacional lo confirma con numerosos ejemplos. Sin embargo, el Mercosur como tal no ha intervenido todavía en estos procedimientos, sino que lo hacen sus estados, como ocurre ante los órganos de solución de controversias de la OMC.

Lógicamente, a medida que progrese la integración en el Cono Sur deberán producirse avances en este punto, pues irán aumentando los casos en los que podrán surgir divergencias y desacuerdos sobre cuestiones jurídicas y de hecho de alcance internacional entre el Mercosur y otros sujetos internacionales con los que se relacione; en particular respecto a la interpretación y la aplicación de eventuales acuerdos suscritos y, en su caso, la existencia de relaciones de responsabilidad internacional. Sería razonable, por otra parte, que fuera la presidencia pro témpore o alguno de sus órganos (en particular, el Grupo Mercado Común) quien sometiera la controversia a cualquiera de los procedimientos de solución previstos por el derecho internacional o representase al Mercosur cuando éste fuera demandado, por supuesto en caso de que lo consientan las reglas de la organización de que se trate o lo acepte la otra parte de la controversia.

De hecho, en algunos acuerdos suscritos se establece que las controversias relativas a su interpretación y aplicación se resolverán por acuerdo entre las Partes (así, el artículo 13 del Acuerdo de Sede entre el Mercosur y Uruguay).

Otros acuerdos contienen disposiciones que pueden servir para dirimir las controversias. Por ejemplo, el AMIC contempla, en su artículo 30, un mecanismo de consultas entre las partes sobre cualquiera de las materias previstas por el acuerdo. Y su artículo 35 permite acudir ante la comisión mixta cuando una de las partes considere que la otra no ha satisfecho alguna de sus obligaciones y se le faculta para solicitar todos los elementos de información que considere procedentes para examinar la situación y buscar una solución aceptable. Si bien en el contexto latinoamericano supone un avance, en comparación con otros acuerdos suscritos por la CE con países del Este de Europa o mediterráneos, este sistema es incompleto (se limita a establecer un mecanismo de consultas y no de arreglo obligatorio de las controversias) y decepcionante (rebaja el grado de compromiso y de eficacia el hecho de que las consultas no se llevan a cabo al más alto nivel institucional) (Cebada Romero, 2000: 109).

Finalmente, hay acuerdos en los que han regulado específicamente mecanismos de solución de controversias. En concreto, en los acuerdos de asociación celebrados con Chile (artículo 22) y Bolivia (artículo 21) se dispone que la solución de diferencias ha de iniciar con consultas recíprocas y negociaciones directas y puede desembocar en un procedimiento arbitral negociado por la comisión administradora y, en su caso, por el sistema previsto por el Protocolo de Brasilia. En el caso particular de Chile se ha previsto un régimen todavía más perfeccionado en el Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica núm. 35, firmado en Montevideo el 29 de septiembre de 1999. Aunque todavía no está en vigor, conviene destacar que prevé que las controversias que surjan en relación con la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones del acuerdo de asociación con Chile y los actos que lo complementan serán resueltas, salvo excepción, mediante negociaciones directas (entre la presidencia pro t mpore o los coordinadores nacionales del Grupo Mercado Com n y la Direcci n General de Relaciones Econ micas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores de Chile), la intervenci n de la comisi n administradora prevista por el acuerdo de asociaci n o, finalmente, un procedimiento arbitral. De optarse por esta v a, se precisa que el tribunal arbitral ad hoc estar  integrado por tres personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con el acuerdo, designadas una por cada parte y la tercera de com n acuerdo (si no lo hubiera, por sorteo de la Secretar a General de la ALADI de una lista de 50 especialistas, elaborada por la comisi n administrativa sobre la base de una lista de 10 especialistas propuestos por cada parte signataria). Los laudos ser n obligatorios para las partes e inapelables desde su notificaci n, con la obligaci n de cumplirlos en un plazo de treinta d as, salvo que el tribunal arbitral fije otro t rmino. Este protocolo es en buena medida una copia del Protocolo de Brasilia para la Soluci n de

Controversias en el Mercosur, de 17 de diciembre de 1991, tan estudiado por la doctrina que no precisa comentarios adicionales (véase, Martínez Puñal, 2000b: 53-82).

En estrecha relación con la intervención en la solución de controversias internacionales se encuentra el tema de la responsabilidad internacional. Como cualquier organización internacional, el Mercosur tiene capacidad para reclamar una reparación por los daños y perjuicios sufridos a resultas de la vulneración por otros sujetos internacionales de una obligación internacional, convencional o de otra naturaleza, que tengan respecto a él y que constituya un hecho ilícito internacional, y también para reparar los causados a terceros por sus propios comportamientos antijurídicos. Se trata de una consecuencia directa de su autonomía respecto a los Estados parte. Ahora bien, hasta el presente el Mercosur no ha intervenido en nombre propio como sujeto activo ni pasivo de relaciones de responsabilidad. De hecho, ni siquiera está previsto expresamente en norma alguna de su ordenamiento jurídico.

Tanto la doctrina como la práctica internacional aportan ejemplos claros de los interrogantes y problemas que afloran para deslindar la responsabilidad activa y pasiva de una organización de la de sus partes y decidir, por consiguiente, cuestiones como quién es el responsable del daño, frente a quién se ha de exigir la responsabilidad y en qué medida ha de responder o está legitimada la organización o sus miembros, especialmente en los casos de acuerdos mixtos (véase un examen esclarecedor en Pérez González, 1989: 63-102). Ante este estado de cosas, convendría que las reglas internas del Mercosur o los acuerdos suscritos con otros sujetos internacionales regulasen esta cuestión, al menos mínimamente, antes de que comiencen a surgir los problemas.

## PERSONALIDAD INTERNACIONAL DEL MERCOSUR

La personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales significa que son sujetos del derecho internacional, de manera que están regidas por este ordenamiento y poseen la capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones en las relaciones internacionales y ejercerlos con autonomía respecto a sus miembros. En la práctica internacional, el contenido mínimo tradicional de la subjetividad internacional conlleva el derecho a celebrar tratados internacionales, el derecho de legación, el derecho a intervenir en los procedimientos de solución de diferencias internacionales, el derecho a participar activa y pasivamente en las relaciones de responsabilidad internacional y el derecho a disfrutar de unos privilegios e inmunidades. Con el transcurso del tiempo se han añadido otras prerrogativas, en más de un aspecto fuertemente imbricadas, como el establecimiento de relaciones de cooperación, la participación orgánica



en el seno de las organizaciones internacionales, la intervención en conferencias, cumbres y otros foros internacionales y la imposición de sanciones internacionales (véase para más detalles Schermers y Blokker (1995): 1052-1184)<sup>22</sup>.

Estos atributos no concurren en todas las organizaciones internacionales, ni revisiten tampoco el mismo alcance en las que los poseen, dado que el contenido concreto de la personalidad internacional es variable y depende de las reglas concretas de cada organización (Bettati (1998): 33 y 53). Aquí se advierte una diferencia fundamental entre las organizaciones internacionales y los estados, que gozan de todas estas prerrogativas con plenitud, y pone de relieve su carácter funcional<sup>23</sup>. Mas no significa que el Mercosur carezca de ellas, como se ha tenido ocasión de comprobar en las páginas precedentes al examinar sintéticamente las reglas jurídicas y la práctica de los órganos de la organización y en particular la celebración de acuerdos internacionales. De hecho, de la exposición se desprende que posee personalidad internacional, por lo que es un sujeto internacional con existencia propia y distinta respecto a sus estados. Una personalidad que, como la de cualquier organización internacional, es secundaria (en tanto que debe su creación a la voluntad de Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay) y funcional (dado que sus competencias son de atribución), a diferencia de la de los estados, sujetos primarios y plenos de la comunidad internacional.

Sin embargo, la cuestión de su subjetividad internacional no estaba tan clara en el momento en que nació el Mercosur, por lo que conviene examinar la evolución de las disposiciones de su derecho primario relativas a este aspecto. Sobre esta base se intentará a renglón seguido elucidar de la mano de la doctrina si su personalidad se proyecta más allá de los estados que lo crearon, porque no es evidente que su personalidad sea objetiva.

### **Personalidad internacional en los tratados constitutivos**

El Tratado de Asunción (TA) no regula expresamente la personalidad internacional del Mercosur. Ciertamente, es patente en él la vocación de los países miembros de integrarse más profundamente para su mejor encaje en el contexto internacional. El preámbulo alude a la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países (párrafo cuarto) y a la conciencia de que “el presente tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo” (párrafo sexto). En el artículo 1 se menciona la necesidad de coordinar las posiciones nacionales en foros económico-comerciales regionales e internacionales. Y en los artículos 4 y 20 se hace referencia a las relaciones con terceros estados de los países parte y a la adhesión al Mercosur de los miembros de la ALADI.

No era fácil inferir de estos preceptos que el Mercosur tuviera personalidad jurídica internacional. Así lo postulaba la doctrina que se había encargado de su estudio tras

analizar sus características definitorias en esta primera época (véase una panorámica en Pérez González, 1999: 744-745). Todo lo más que se defendía era que consagraba el embrión o germen de una personalidad internacional, puesto que el TA “no debe considerarse como un tratado final constitutivo de la personería jurídica del Mercosur, sino como el instrumento de carácter internacional destinado a hacer posible su concreción” (Abreu Bonilla, 1991: 47 y 56-57).

Claro que la falta de reconocimiento explícito de la personalidad internacional del Mercosur por parte de los Estados miembros no la empece por sí misma, toda vez que puede inferirse tácitamente de la existencia de disposiciones convencionales que presumen tal personalidad (como son las que atribuyen capacidad para celebrar acuerdos internacionales y ejercer el derecho de legación); puede resultar asimismo del reconocimiento explícito por sujetos internacionales que no sean partes de la organización internacional y de la aceptación implícita de su práctica internacional; y finalmente, puede deducirse de una costumbre general que atribuye personalidad a cualquier organización en la que concurren ciertas características objetivas, como son los objetivos, los órganos y las competencias propios, la autonomía respecto a los estados y las relaciones con otros sujetos (véase para más detalles Casanovas y La Rosa, 1998: 154-155).

Y resulta que desde sus orígenes el Mercosur se marcó el objetivo de ser aceptado a escala internacional, como pone de relieve la lectura de los primeros comunicados conjuntos y declaraciones presidenciales (Hillcoat, 1997: 102). Así, en el Comunicado Conjunto de Brasilia, de 20 de agosto de 1991, Carlos Menem y Fernando Collor de Melo impulsaron el inicio de consultas para suscribir acuerdos de comercio e inversiones con países industrializados y de cooperación con la CE. En los sucesivos se insistía una y otra vez en que el Mercosur debía participar en la esfera internacional.

Dado este contexto se comprende que, en una de sus primeras reuniones, el Consejo del Mercado Común decidiera que se intensificara la coordinación de los cuatro países en los foros internacionales (decisión núm. 15/91, de 17 de diciembre de 1991). Y el Grupo Mercado Común aprobó unas recomendaciones (conocidas como Pautas de San Pablo) en las que se pedía a los Estados miembros que todo acuerdo nuevo que celebraran con terceros estados y grupos de países miembros de la ALADI terminara su vigencia el 31 de diciembre de 1994; y que a partir de tal fecha (1 de enero de 1995) fuera el Mercosur quien negociara como bloque con los terceros estados (resolución GMC núm. 35/92, de 17 de octubre de 1992). Estas recomendaciones tuvieron gran trascendencia en la práctica, pues delimitaron el marco de actuación de los Estados miembros del Mercosur en sus relaciones internacionales, con lo que facilitaron que, durante el periodo transitorio, el Mercosur hiciera paralelamente sus primeras actuaciones internacionales. En concreto, el Consejo del Mercado Común firmó un acuerdo de cooperación interinstitucional con la Comisión de las CE el 29 de mayo de 1992; el Grupo Mercado Común suscribió un acuerdo de cooperación técnica no reembolsable con el

BID el 27 de marzo de 1993, y antes de la entrada en vigor del POP, los órganos del Mercosur iniciaron las negociaciones con Chile y Bolivia que concluyeron con la firma de sendos acuerdos de asociación durante 1996.

En suma, el germen de la personalidad internacional estaba ya presente en los textos constitutivos del Mercosur y la práctica de la organización los había avivado en cada ocasión que se había presentado. Resulta por ello coherente que, para poner fin a cualquier disquisición, el POP disponga en su artículo 34 que esta organización “tendrá personalidad jurídica de derecho internacional”.

Como quiera que el reconocimiento de la personalidad internacional no es, en sí mismo, generador de competencias, otras disposiciones detallan algunas manifestaciones de su personalidad y prevén en términos generosos que se vincule con otros sujetos internacionales para conseguir sus fines (en particular, los apartados III y IV del artículo 8, el apartado VII del artículo 14 y el artículo 36, ya examinados en el primer apartado). Se ha podido defender así que “si bien el Mercosur siempre gozó de personalidad internacional, en el Protocolo de Ouro Preto la categoría de persona jurídica de derecho internacional resulta expresamente reconocida” (Costilla, 1996: 94).

Además, sus órganos han aprobado normas para acometer estas funciones, regulando de este modo el proceso interno de adopción de decisiones en materia de relaciones exteriores. Si bien se ha podido comprobar que el sistema de llevar a cabo estas relaciones es un tanto enrevesado, dado que pueden intervenir tanto los Estados miembros como los órganos del Mercosur, incluso en ámbitos en los que la competencia de la organización es incuestionable.

A pesar de que la ejecución de estas normas no ha sido nada fácil, los estados mercosureños van coordinando e incluso unificando paulatinamente las posturas que defender ante otros sujetos internacionales en cuestiones de especial interés para ellos; y en paralelo se está intensificando y perfeccionando la participación del Mercosur como tal en las relaciones internacionales de naturaleza comercial y económica, preferentemente mediante la celebración de acuerdos internacionales, pero gracias a otros instrumentos flexibles de naturaleza informal.

Es posible inferir de este estado de cosas que el camino elegido a la hora de configurar la identidad externa del Mercosur es de naturaleza más política que jurídica y se diseña progresivamente en el seno de relaciones puramente intergubernamentales, con la particularidad de que en éstas va también germinando colateralmente un sistema práctico de cooperación política en asuntos de interés político común para los Estados parte relacionados con terceros países, grupos de países y organismos internacionales que recuerda los iniciales pasos dados en las Comunidades Europeas en ámbitos análogos (Díaz Barrado, 2000: 67-68). No siempre es fácil conciliar estos comportamientos, mas no han de causar extrañeza, puesto que son en gran medida la lógica consecuencia del proceso actual de constitución de un bloque económico-comercial todavía en consolidación, pues

hace apenas cinco años que la unión aduanera inició su andadura. Y reflejan lógicamente que las relaciones exteriores del Mercosur permanecen en fase de gestación.

### **Personalidad objetiva**

El Tratado Constitutivo del Mercosur es una *res inter alios acta* respecto a terceros, no les obliga sin su consentimiento, por lo que podría concluirse que sólo es oponible a sus Estados partes y otros sujetos internacionales con los que se ha relacionado (Arbuet-Vignali, 1996: 47-48).

Frente a esta posición, cabe preconizar una cierta oponibilidad *erga omnes* de su personalidad en las relaciones internacionales tras un examen de los rasgos más representativos de esta organización. Aun cuando es imposible un análisis en profundidad en esta sede, es oportuno indicar que la estructura institucional del Mercosur se ha perfeccionado en cierta medida en los últimos tiempos para acometer mejor sus objetivos, a su vez reforzados con vistas a profundizar en la integración, tanto por la creación de nuevos órganos como por la atribución de nuevos poderes a los que ya existían (véanse más detalles de las reformas en Ruiz Díaz Labrano, 1998). Más significativo es el examen de sus relaciones exteriores, porque se ha visto que en los últimos cinco años el Mercosur viene desarrollando una intensa actividad internacional, particularmente mediante acuerdos internacionales con terceros estados y organizaciones internacionales, y buen número de otros sujetos internacionales han mostrado su predisposición a entablar relaciones con él e incluso están ya en curso las negociaciones. Estos factores son de gran trascendencia porque los objetivos, órganos, competencias y relaciones de una organización internacional con otros sujetos son, precisamente, los criterios básicos que suele mencionar la doctrina más autorizada para proclamar la existencia de una norma consuetudinaria que atribuye ipso facto personalidad internacional objetiva a las organizaciones internacionales en las que concurren estas características (véase sobre el tema Amerasinghe, 1995).

La existencia objetiva del Mercosur se proyecta, pues, más allá de los Estados miembros que lo crearon y alcanza a otros sujetos, que no pueden desconocerla. Podrán reconocer su existencia o no, pero el valor de tal acto es más político que jurídico y, por tanto, más declarativo que constitutivo, sin perjuicio de que no pueda negársele alguna eficacia constitutiva por cuanto la capacidad internacional del Mercosur está condicionada, para ser operativa, a que otros sujetos internacionales reconozcan a la organización ya sea de manera explícita o implícita (Grote y Silvero Salgueiro, 1999: 22). La falta de reconocimiento es, por tanto, sólo un impedimento real para su efectividad que, como tal, no niega su existencia<sup>24</sup>.

Ahora bien, la personalidad del Mercosur no puede tener el mismo alcance *erga omnes* que el de una organización universal tan representativa como la ONU, ni ser de la misma intensidad que el de una organización regional tan evolucionada como la CE,

ya que es posible “pensar que otras organizaciones también poseen, para el desempeño de sus funciones, dicha personalidad”, sin que por ello sea posible predicar de todas una personalidad objetiva de igual entidad (Sobrino Heredia, 1999: 69-70).

## CONCLUSIÓN

El Mercosur se ha gestado y viene desarrollando su actividad internacional en un escenario caracterizado por el juego de dos fuerzas más interactivas que centrífugas, la globalización de la economía internacional y la consolidación de zonas económicas integradas. Resulta por ello apropiado que las conciba como dos tendencias complementarias hacia un mismo objetivo: el completo y efectivo encaje de la organización en el comercio internacional mediante una estrategia de política exterior competitiva y diversificada. Así lo prueba la política de regionalismo abierto que impera en el Cono Sur, que compatibiliza la adhesión de nuevos estados al proceso de integración con la suscripción de acuerdos internacionales con otros bloques y a nivel multilateral, y que se hace patente en el Mercosur 2000, programa de acción del Mercosur hasta el año 2000, así como en la ulterior agenda de relanzamiento del Mercosur.

Hay que ser, no obstante, realistas y denunciar que documentos programáticos como éstos no son suficientes para solventar los problemas existentes, por lo que habrá también que revisar los instrumentos jurídicos y los medios de acción de que se ha valido la organización para su inserción en el escenario internacional en su primera década de funcionamiento.

En cuanto a los tratados internacionales, se ha puesto de relieve que el régimen jurídico es incompleto y ha propiciado el nacimiento de una práctica un tanto deslavazada, caracterizada por la existencia de varios procedimientos de celebración, algunos incluso en vulneración de las normas constitutivas del Mercosur. Lógicamente, este proceder genera interrogantes respecto a la personalidad de la organización y problemas en relación con la responsabilidad en caso de incumplimiento de las estipulaciones convencionales que no encontrarían fácil arreglo en la práctica. El ejercicio del *ius ad tractatum* habría, por todo ello, de ser delineado con trazos firmes que coadyuven a eludir las situaciones anómalas reseñadas.

El Mercosur debería asimismo comenzar a explotar las otras vías o modalidades de relación directa con otros sujetos internacionales, en particular el derecho de legación y la participación en las organizaciones internacionales. Porque no hay que olvidar que muchas veces es en su seno donde se deciden cuestiones que le afectan directamente. Y dada la experiencia adquirida en estos años, no estaría de más que su ejercicio estuviese

amparado por bases jurídicas atinentes, que son ambiguas o no existen hoy, porque parece claro que el Mercosur experimentará enormes dificultades para seguir avanzando en el marco de las actuales relaciones intergubernamentales, más políticas que jurídicas.

En conclusión, en su todavía breve rodamiento el Mercosur ha conseguido éxitos significativos a nivel interno y en la escena internacional. Pero los desafíos que ha de encarar no son menos considerables. Desde la perspectiva interna, el Mercosur se enfrenta en los años venideros al enorme reto de consolidar la liberalización alcanzada y franquear nuevas etapas en su integración para llegar a ser un mercado común. El otro gran invite será hacer de esta organización un actor trascendente de la escena regional y mundial. Habrá que estar muy atentos a la realidad para observar cómo aplica su experiencia para dar nuevos pasos hacia adelante.

#### Referencias bibliográficas

- ABREU BONILLA, S. *Mercosur e integración*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1991.
- ALDECOA LUZARRAGA, F. "El Acuerdo entre la Unión Europea y el Mercosur en el marco de la intensificación de relaciones entre Europa y América Latina", *Revista de Instituciones Europeas* (1995), p. 761-792.
- AMERASINGHE, W. "International legal personality revisited", *Austrian Journal of Public and International Law*, nº 47-2/3 (1995), p. 123-145.
- ARBUET-VIGNALI, H. "El Protocolo de Ouro Preto", en *Mercosur. Balance y perspectivas. IV Encuentro internacional de Derecho para América del Sur. El desarrollo de la integración hacia el siglo XXI*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996. p. 33-53.
- "Reflexiones políticas, jurídicas y epistemológicas sobre el Mercosur". En: *Economía globalizada y Mercosur*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1998, p. 15-38.
- BETTATI, M. "Création et personnalité juridique des organisations internationales". En: R. J. DUPUY, *Manuel sur les organisations internationales*. [2ª ed.], Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1998, p. 33-60.
- BOLDONI, M. M. y CZAR DE ZALDUENDO, S. "La estructura institucional del Mercosur después del Protocolo de Ouro Preto", *Boletín Informativo Techint*, Nº 283 (1995), p. 72-87.
- BOURGEOIS, H. J., DEWOST, J. L. y GAIFEE, M. A. (dirs.) *La Communauté Européenne et les accords mixtes. Quelles perspectives?* Brujas: Presses Universitaires Européennes, 1997.
- CASANOVAS Y LA ROSA, O. "Unidad y pluralismo en derecho internacional público", *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, II, 1998, p. 35-267.
- CIENFUEGOS MATEO, M. "La recepción y la aplicación de los acuerdos internacionales del Mercosur", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 3 (2001), p.42.
- CEBADA ROMERO, A. "La articulación jurídica de las relaciones entre la UE y el Mercosur". En: DÍAZ BARRADO, C. y FERNÁNDEZ LIESA, C. (coords.), *Iberoamérica ante los procesos de integración* (Actas de las XVIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales). Madrid: BOE, 2000, p. 99-110.

- COSTILLA, G. D. "Presupuestos e implicancias de la asociación Mercosur-Chile", *Anuario del Seminario Permanente de Profundización de Derecho Internacional Público*, 1996, p. 89-108.
- DÍAZ BARRADO, C. "Iberoamérica ante los procesos de integración. Una aproximación general". En: DÍAZ BARRADO, C. y FERNÁNDEZ LIESA, C. (coords.) *Iberoamérica ante los procesos de integración* (Actas de las XVIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales). Madrid: BOE, 2000, p. 24-70.
- DROMI, R. et al. *Derecho comunitario. Sistemas de integración. Régimen del Mercosur* [2ª ed.] Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996.
- GROTE, R. y SILVERO SALGUEIRO, J. "La construcción del Mercado Común del Sur (Mercosur) a través de relaciones jurídicas múltiples", *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, Nº 5 (1999) (supl.), p. 19-32.
- HILLCOAT, G. "Les relations extérieures du Mercosur: bilan et perspectives", *Problèmes d'Amérique Latine*, Nº26, (1997), p. 101-125.
- LIROLA DELGADO, I. "Las relaciones entre la Unión Europea y el Mercosur en la perspectiva de una asociación regional". En: J. PUEYO LOSA y E. REY CARO (coords.) *Mercosur: nuevos ámbitos y perspectivas en el proceso de integración*. Buenos Aires: USAL y Ciudad Argentina, 2000, p. 147-188.
- MACLEOD, I., HENDRY, I. y HYETT, S. *The external relations of the European Communities: A manual of law and practice* [2ª ed.] Oxford: Clarendon, 1999.
- MANGAS MARTÍN, A. "Unión Europea y Mercosur: perspectiva jurídico-institucional y política", *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Nº VII, (1996-1997), p. 77-103.
- MANSI, A. "El relacionamiento externo del Mercosur", *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Nº IX, (1999), p. 123-148.
- MARTÍNEZ PUÑAL, A. "El Mercado Común del Sur (Mercosur): antecedentes y alcance del Tratado de Asunción". En: J. PUEYO LOSA y E. REY CARO (coords.) *Mercosur: nuevos ámbitos y perspectivas en el proceso de integración*. Buenos Aires: USAL y Ciudad Argentina, 2000a, p. 15-74.
- "La solución de controversias en el Mercado Común del Sur: ante un modelo abierto y dinámico", *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, X, 2000b, p. 53-82.
- MONETA, C. "Las relaciones exteriores del Mercosur. Todos los juegos, el juego", *Boletín sobre Integración de América Latina y el Caribe*, Nº 11 (1998), p. 1-12.
- PEREZ GONZALEZ, M. "Les organisations internationales et le droit de la responsabilité", *Revue Générale de Droit International Public* (1989), p. 63-102.
- "El Mercado Común del Sur", en M. Díez de Velasco, *Las organizaciones internacionales*. [11ª ed.] Madrid: Tecnos, 1999, p. 733-745.
- PINARD, A. *El Mercosur y los tratados internacionales. El caso chileno*, Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1998.
- RUIZ DÍAZ LABRANO *Mercosur. Integración y derecho*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1998.
- SCHERMERS, H.G. y BLOKKER, N. *International institutional law. Unity within diversity* [3ª ed.] La Haya: Martinus Nijhoff, 1995.
- SOBRINO HEREDIA, J. M. "La actividad diplomática de las delegaciones de la Comisión en el exterior de la Comunidad Europea", *Revista de Integración Europea*. Nº 20, (1993), p. 485-532.

– “Las organizaciones internacionales. Generalidades”. En: DIEZ DE VELASCO, M. *Las organizaciones internacionales* [11ª ed.] Madrid: Tecnos, 1999, p. 37-56.

#### Notas

1. Sin perjuicio de que la calificación del Mercosur como organización de integración se preste a la controversia en términos jurídicos, especialmente por “su fuerte componente intergubernamental” (Mangas Martín, 1996-1997: 79-80 y 82), no resulta exagerado calificarlo así con un enfoque económico (hoy en día es casi una unión aduanera que, por su carácter evolutivo, está en vías de transformación hacia un estadio superior: el mercado común) y político (haciendo abstracción de situaciones coyunturales de crisis, es patente la voluntad política de afianzar y profundizar el proceso en curso, como revela que sus Tratados constitutivos hayan sido reformados en diversas ocasiones para perfeccionar la integración en curso, así como la dinámica práctica de la organización). Ello explica que haya sido acertadamente calificado como ejemplo de integración de mediana intensidad en transición hacia la profundización (Arbuet-Vignali, 1998: 24-26)
2. Por lo general, los textos normativos citados en este trabajo pueden consultarse en <http://www.mercosur.org> y <http://www.mre.gov.br/Mercosul>.
3. La ulterior Resolución GMC núm. 35/94 prevé que desde el 1 de enero de 1995 las negociaciones con los países de la ALADI las llevará a cabo el Mercosur.
4. En cambio, en los Tratados CECA (Comunidad Europea del Carbón y del Acero) y CEEA (Comunidad Europea de la Energía Atómica) sí que hay una disposición que atribuye a las respectivas comunidades el poder general de celebrar acuerdos internacionales hasta el límite de sus competencias (en concreto, los artículos 6 del Tratado CECA y el 101 del Tratado CEEA).
5. También se suscitan dudas en relación con la recepción y aplicación de los acuerdos del Mercosur en los ordenamientos internos, fundamentalmente en razón de la lacónica mención que los artículos 38, 40 y 42 POP efectúan a la incorporación de los actos del Mercosur –entre los que se cuentan los acuerdos internacionales– en los Derechos nacionales de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. A pesar de su importancia, estas cuestiones no pueden ser abordadas en este trabajo porque prolongaría desmesuradamente su extensión, ya que exigen con carácter previo estudiar con cierto detalle: a) los sistemas constitucionales de los Estados partes en lo que se refieren a la recepción, efecto directo y rango de los tratados internacionales; b) el sistema del Mercosur para la incorporación de sus actos en los Derechos nacionales. No obstante, cabe remitir para su examen a Cassagne (1995): 875-888; Pallarés (1998): 55-72. Véase también mi estudio “La incorporación de los acuerdos internacionales del Mercosur en los ordenamientos internos de los Estados mercosureños”, pendiente de publicación en *Recht und Europa*, núm. 6, 2001.
6. Acuerdo de Cooperación Institucional entre el Grupo Mercado Común y la Comisión de las Comunidades Europeas, firmado en Santiago de Chile el 29 de mayo de 1992; Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur y la



Comisión de las Comunidades Europeas, suscrito en Montevideo el 15 de diciembre de 1997. Cabe añadir que se están negociando otros acuerdos de este tipo con otras organizaciones internacionales. En particular, están muy avanzadas las negociaciones con la ALADI, hasta el punto de que el 29 de septiembre del 2000 la Presidencia pro t mpore sometió a la consideración del Grupo Mercado Común un proyecto de Acuerdo de Cooperación Administrativa entre el Mercosur y la ALADI.

7. Acuerdo de Cooperación Técnica no Reembolsable entre el Mercosur y el BID, firmado en Hamburgo el 27 de marzo de 1993; Memor ndum de Entendimiento en materia de cooperación t cnica regional entre el Mercosur y el BID, firmado en Montevideo el 15 de diciembre 1997; Protocolo de Intenciones entre el Mercosur y la UNESCO, suscrito en Montevideo el 15 de diciembre de 1997. Ha de indicarse que desde 1997 son objeto de estudio las condiciones para suscribir un Acuerdo de Cooperación entre el Banco Europeo de Inversiones y el Mercosur.
8. Acuerdo de sede para el funcionamiento de la Secretar a Administrativa del Mercosur, suscrito en Fortaleza (Brasil) el 17 de diciembre de 1996 entre la Rep blica Oriental de Uruguay y el Mercosur; Acuerdo entre Uruguay y el Mercosur para la instalaci n de la Secretar a Administrativa del Mercosur en el edificio Mercosur, suscrito en R o de Janeiro el 10 de diciembre de 1998.
9. Otra cosa es que, con independencia del procedimiento seguido para su celebraci n, la incorporaci n de los acuerdos del Mercosur en los Derechos internos no es autom tica sino que se efect a de acuerdo con lo dispuesto por las normas internas, con lo que puede haber una doble manifestaci n del consentimiento, la del Mercosur y la de sus Estados miembros.
10. En concreto, se trata del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementaci n Econ mica n m. 35 entre el Mercosur y Chile, firmado en Potrero de Funes (Argentina) el 25 de junio de 1996; el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementaci n Econ mica n m. 36 entre el Mercosur y Bolivia, suscrito en Fortaleza (Brasil) el 17 de diciembre de 1996; y el Acuerdo Marco del Mercosur con la Comunidad Andina para la creaci n de una Zona de Libre Cambio, firmado en Santiago de Chile el 16 de abril de 1998. Cabe a adir que el primer acuerdo de asociaci n con Bolivia, de 7 de diciembre de 1995, no responde a este patr n porque fue firmado por los cuatro pa ses miembros en su calidad de "Estados Parte del Mercosur". Posiblemente actuaron as  porque el POP todav a no hab a entrado en vigor (lo har a una semana despu s, el 15 de diciembre) y su corta vigencia (un a o). En cambio, el acuerdo de asociaci n que lo substituye, de 17 de diciembre de 1996, sigue fielmente el modelo rese ado en el texto.
11. El 14 de junio de 1999 los pa ses del Mercosur y de la CER (Closer Economic Relations, Acuerdo Comercial de Estrechas Relaciones Econ micas entre Australia y Nueva Zelanda) suscribieron en Asunci n una Declaraci n sobre Principios de Inversi n. Pero se diferencia fundamentalmente de los anteriores memorandos porque no es un acuerdo obligatorio, como se encarga de precisar el texto en varias ocasiones.
12. Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrito en Buenos Aires el 23 de julio de 1998; Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementaci n Econ mica n m. 35, suscrito en Montevideo el 29 de septiembre de 1999 entre el Mercosur y Chile, relativo a la soluci n de controversias.

13. Pasa así con el Convenio de Extradición, firmado en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998 por Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay, Chile y Bolivia; y el Protocolo sobre el Compromiso Democrático en el Mercosur, Bolivia y Chile, suscrito por las mismas partes en Ushuaia el 24 de julio de 1998.
14. De los dos, el más trascendente es el AMIC, en tanto constituye, desde el punto de vista material, la actuación internacional de mayor enjundia que el Mercosur ha llevado a cabo hasta la fecha; y desde el punto de vista formal, la que con más claridad refleja su imagen internacional, dada la significación que indudablemente tiene para una unión aduanera que, en su primer año de funcionamiento, sea reconocida al nivel internacional por una potencia política y económica de primer orden como es la CE. Por lo demás, el acuerdo traduce de manera excelente el grado de sintonía con que ambos interlocutores conciben y quieren desarrollar su futura vinculación (véase para mayores detalles, Aldecoa Luzarraga, 1995: 761-792; Lirola Delgado, 2000: 147-188). Ahora bien, su implementación está hoy en día ralentizada a causa, entre otros factores, del tremendo sacrificio que implica acometer la liberalización comercial pretendida y el riesgo actual de una recesión en Brasil y Argentina. La negociación está más retrasada en el caso del acuerdo con la CAN, cuyos plazos no han podido ser cumplidos y con el agravante de que Brasil y Argentina parecen haber decidido ir por libres, toda vez el 12 de agosto de 1999 y el 29 de junio del 2000 respectivamente cada uno firmó individualmente el Acuerdo de Preferencias Arancelarias Fijas que requiere su ejecución.
15. En la práctica la CE goza también del estatuto de observador en las Cumbres Presidenciales del Mercosur, a las que asiste como regla el Secretario General del Consejo (así, en la última celebrada en Florianópolis [Brasil] los días 14 y 15 de diciembre del 2000).
16. Así, el proyecto de Protocolo de intenciones entre el Mercosur y el Banco Mundial, enviado por la presidencia pro t mpore del Mercosur a la Vicepresidencia para Am rica Latina y el Caribe del Banco Mundial en diciembre de 1998; y el proyecto de Acuerdo de Cooperaci n Administrativa entre el Mercosur y la ALADI, presentado por la presidencia pro t mpore del Mercosur a los Estados mercosure os en septiembre del 2000.
17. Por ejemplo, en la resoluci n GMC n m. 38/93 se establecen los mecanismos de intercambio de informaci n entre las Secretar as del Mercosur y de la ALADI y consisten b sicamente en la remisi n por la Secretar a Administrativa del Mercosur a la ALADI del texto completo de las decisiones y resoluciones de los  rganos del Mercosur.
18. Basta con tener en cuenta que esta Secretar a trabaja en precario, toda vez que para el 2000 ha dispuesto de un presupuesto total de 980.896 d lares (Resoluci n GMC n m. 86/99).
19. En un sentido parecido se ala Mansi (1999: 128) que las delegaciones nacionales de los Estados mercosure os ante la OMC act an cada vez m s coordinadamente y tratan de presentar posiciones comunes cada vez que los intereses lo permiten.
20. Se trata de los principales escenarios, pero no los  nicos. Por ejemplo, el Mercosur ha intervenido en el "Taller sobre integraci n regional y su lugar en el sistema multilateral de comercio", organizado por la OCDE y celebrado en Par s los d as 10 y 11 de julio de 1995.

21. Por ejemplo, el Consejo ha recomendado a los gobiernos estatales que instruyan a sus delegaciones para actuar de manera cohesionada en los distintos foros económico-comerciales internacionales y a sus representaciones permanentes ante los organismos económicos internacionales para que intensifiquen la coordinación de sus posiciones y la actuación conjunta en temas relacionados con la política comercial común de la unión aduanera (decisiones CMC núm. 14/91 y 13/96).
22. Si bien queda fuera del ámbito de este estudio, se deja constancia de que la personalidad se proyecta también hacia la esfera interna, dado que cualquier sujeto internacional puede actuar y de hecho opera en el marco del Derecho estatal para ejercer sus funciones y cumplir sus fines. Es por ello que el artículo 35 del POP dispone que el Mercosur tiene capacidad para operar en el territorio de los Estados partes como si fuera una persona jurídica privada (*de iure gestionis*) en aras a satisfacer las necesidades materiales inherentes su funcionamiento, como la adquisición de bienes muebles e inmuebles, la contratación de personal y la facultad para comparecer en juicio.
23. De ahí que la Corte Internacional de Justicia recordara que los sujetos del Derecho internacional “no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o el alcance de sus derechos” (CIJ, asunto Reparación por daños sufridos al servicio de Naciones Unidas, dictamen de 11 de abril de 1949, *Recueil* 1949, p. 178).
24. Ni siquiera el anacrónico rechazo frontal de las CE por el bloque soviético impidió que con sus países existieran determinadas relaciones comerciales y económicas, plenamente normalizadas tras su reconocimiento mutuo (Declaración de 24 de junio de 1988, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* núm 157, de 24 de junio de 1988).